

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V). Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 765204003001-2019-00119-00  
**CLASE:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SUMOTO S.A.  
**DEMANDADOS:** EUNICE MARTINEZ GIL Y FERNANDO MARTINEZ

**SENTENCIA No. 155 (única Instancia)**

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

**Dictar la sentencia anticipada** fuera de audiencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, a lo cual se procede previas las siguiente,

#### CONSIDERACIONES

1.- Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, **SUMOTO S.A.** demandó ejecutivamente a **EUNICE MARTINEZ GIL Y FERNANDO MARTINEZ** por el incumplimiento en las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ** allegado a este despacho. La parte demandada se encuentra representada por **CURADOR AD LITEM**, quien en termino contesta la demanda y propone como excepción la de prescripción de la acción cambiaria.

2.- Que en concordancia con el art. 390 del C.G.P. y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que, en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un deber del Juez de instancia definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, que será lo que se sustente en lo sucesivo.

3.- La realidad procesal nos muestra, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, sus anexos, así como la contestación de la demanda y las pruebas allegadas, que en este caso se dan los presupuestos para **dictar una sentencia anticipada**, que en definitiva es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin

tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva (debe ser alegada previamente)** y la carencia de legitimación en la causa Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu,

Para el caso particular, la posibilidad de dictar sentencia se torna evidente, si se tiene en cuenta que ya está trabada la litis, se ha presentado una demanda y una contestación y este juzgador, tiene claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

Además, la etapa de practica de pruebas y contradicción de los medios de prueba aún no han finalizado

En efecto, según la normativa adjetiva reseña, una de las causales de sentencia anticipada la constituye **la configuración de la prescripción extintiva de la acción**, que es precisamente el supuesto que se observan estructurados en el caso sub examine como se explica en seguida.

Por supuesto, como destaca la Corte Suprema de Justicia, *que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, no obstante, dicha situación esta justificada en la realización de los principios de celeridad y que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de las cuales es buen ejemplo la presente donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria. (sentencia SC2776“2018 Radicacione11001—02—03—000°2016—01535—00 Bogotá DC diecisiete de julio de 2018.*

#### **4. HECHOS**

**4.1.** Que los demandados suscribieron el pagare 29803577 con fecha 18 de julio 2018 por la suma de \$ 10.066.212 más los intereses, los cuales debían pagarse en 36 cuotas mensuales de \$ 279. 617.00 iniciando el 18 de agosto de 2018 y con vencimiento el 18 de agosto de 2021.

**4.2.** Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados, los cuales se colocaron en mora en el pago de las cuotas desde el 18 de diciembre de 2018, la entidad demandante decidió acelerar el plazo y hacer exigible la totalidad de la obligación que para la fecha de presentación de la demanda ascendía a la suma de \$ 8.939. 340.00

#### **5. PRETENSIONES**

**5.1** Que se libre orden de pago a favor de SUMOTO S.A. y contra los demandados por la suma de dinero representadas en 4 cuotas mensuales por valor de \$ 279-617.00 correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero de 2019, enero, febrero y marzo de 2021, mas los intereses de mora. Igualmente, por un capital de \$ 7.829.276 que corresponde al saldo insoluto del capital acelerado de las obligaciones referidas en los hechos de la demanda.

**5.2** Por las costas del proceso.

#### **6. TRAMITE**

**6.1.** Mediante auto interlocutorio No. 394 del 5 de abril de 2019, el juzgado libro la respectiva orden de pago en la forma solicitada por la parte demandante y se decretó la práctica de medidas cautelares. (folio 19 cuaderno principal).

**6.2** Al observarse que la parte demandante, con relación a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, solo había agotado las diligencias del artículo 291 del CGP, quedando pendiente la notificación por aviso, el juzgado mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, ordeno requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al extremo pasivo so pena de desistimiento tácito.

**6-3** obstante lo anterior, quedo claro que al intentarse la notificación por aviso a los demandados, la empresa Cali Expresas Ltda certifico que en las direcciones indicadas para notificación de los demandados estos no residían y se desconocían el lugar donde pudieran ser enterados de la orden de pago, lo procedente era el emplazamiento tal como se hizo en este caso.

**6.4.** Con posterioridad se dejó constancia secretarial de fecha 1 de julio de 2020, que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año en virtud de la pandemia COVID 19

**6.5.** Luego del emplazamiento respectivo se designó curador ad litem para los demandados, el cual, finalmente recayó en el doctor RUBEN DARIO SALGADO, aceptando el cargo y **siendo notificado de la orden de pago el 5 de julio de 2023.**

**6.6** Posteriormente, la parte demandada descorre el traslado de la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem, indicando que se declare no probada por cuanto en su concepto la notificación se dio desde el perfeccionamiento del edicto emplazatorio es **decir el 8 de marzo de 2020.**

**7.-** Luego del recuento procesal que antecede, ha de señalarse que, en este proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales que se requieren para que la relación jurídico procesal se trabaje en legal forma es decir, están acreditados, la competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para obrar procesalmente y demanda en forma.

**8.** Igualmente tampoco hay reparos en cuanto a los presupuestos de la acción definidos como indispensables para la prosperidad o no de la acción y que se relacionan con el interés para obrar y la legitimación en la causa. En el caso particular, aparecen fehacientemente probados toda vez que, SUMOTO S.A., detenta en su poder un título valor, pagare que inicialmente reunió los requisitos legales, de ahí que, se haya dictado mandamiento de pago, porque el instrumento cartular aparece suscrito por los demandados, sin cuestionamientos en su formación, circunstancia que los legitiman, tanto por activa como por pasiva para hacer parte de este proceso. -

## 9. La acción instaurada y pruebas del actor.

9.1 Estudiada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se establece que la sociedad SUMOTO S.A. por medio de mandataria judicial hace uso del ejercicio de la acción cambiaria prevista en el artículo 784 del c del comercio, que por definición es el mecanismo mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor.

En términos del artículo 780 ibidem, la acción cambiaria se ejercita entre otros “2) En caso de falta de pago o de pago parcial,” que es precisamente lo que aquí ha ocurrido.

No obstante, lo anterior, para la conducencia de la acción cambiaria desde la perspectiva adjetiva ha de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 422 del c general del proceso que desarrolla el formalismo del proceso ejecutivo, señala que se entiende por título ejecutivo y cuáles son los requisitos para que una obligación pueda considerarse como ejecutable.

En este sentido, el marco normativo que justifica la decisión que finalmente ha de adoptarse involucra en esencia los artículos 619,620, 621, 671 y 709, 784, 789 del c del comercio en armonía con lo dispuesto en el artículo 780 y siguientes disposiciones que se relación con los requisitos generales de los títulos valores y los especiales para el pagare, que es el título valor que aquí se ejecuta, además los artículos 2512 y 2535 del C. Civil. Entonces comparadas las dos normas, la sustancial del código del comercio y la formal del c general del proceso puede inferirse que todo título valor es título ejecutivo y no lo contrario. Los títulos ejecutivos son la especie y el titulo valor una de sus especies.

Efectivamente a esta ejecución se trajo por el demandante, el pagare No 29803577 con fecha 18 de julio 2018 por la suma de \$ 10.066.212 más los intereses, los cuales debían pagarse en 36 cuotas mensuales de \$ 279.617.00 iniciando el 18 de agosto de 2018 **y con vencimiento el 18 de agosto de 2021.** el cual, revisado por segunda ocasión, luego de haberse estudiado para librar la respectiva orden de pago se concluye que efectivamente contiene los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del código del comercio, esto es 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Igualmente se acreditan los requisitos del artículo 709 del c del comercio ya que aparece 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de una de dinero 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En este caso como se mencionó con anterioridad, las obligaciones que se cobran son claras, expresas e inicialmente exigibles, La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y **es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida<sup>1</sup>.

En cuanto a la **exigibilidad**, está claro que la obligación que se demanda, esto es inicialmente las 4 cuotas mensuales por valor de \$ 279-617.00 correspondientes a los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, los tres años de prescripción de la acción cambiaria se surtieron el 18 de diciembre de 2021, y enero de 2022, e igualmente el capital acelerado e insoluto de \$ 7.829.276, se hizo exigible desde la presentación de la demanda esto es 27 de marzo de 2019, luego la prescripción opero el 27 de marzo de 2022, No obstante ello, también hay que señalar revisado la presentación de la demanda ejecutiva esta fue repartida **el 27 de marzo de 2019**, es decir antes del vencimiento de dicho termino, bien puede entenderse que la prescripción de la acción cambiaria estaría primeramente interrumpida. Sin embargo, en estos casos, debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 94 del Proceso, que a la letra indica:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de***

---

<sup>1</sup>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente **STC3298-2019 Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01** Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Consultar entre otras , sentencia del 30 de noviembre de 2017MP. Margarita Cabello Blanco, exp STC20214-2017).

un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (destaca y subraya el juzgado) termino que en el caso concreto fue desbordado con gran suficiencia, por lo que los fines de la norma transcrita no puede favorecer a la parte actora tal como se expone a continuación.

## 10.- La defensa

En los procesos de ejecución, el demandado puede ejercitar su defensa a través de múltiples posibilidades, teniéndose como las más recurrentes, las excepciones (previas o de fondo), con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o **bien haberse extinguido por algún modo legal.**

Para el caso concreto, ha de insistirse en que la parte pasiva está conformada por los señores **EUNICE MARTINEZ GIL Y FERNANDO MARTINEZ**, los cuales a no haberse podido notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C G del Proceso, finalmente fueron emplazados y se les designo CURADOR AD LITEM, el cual cumpliendo con sus deberes de defensa de las personas a las cuales representa presento la mencionada excepción de fondo denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIA y para efecto de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, alegada por el auxiliar de la justicia, ha de memorarse que **el auto de mandamiento de pago se notificó al demandante por estado el día 3 de abril de 2019 y a los demandados mediante curador ad litem el 5 julio de 2023**, por lo tanto entre la fecha de notificación al demandante por estado de la orden de pago y a la fecha de notificación los demandados mediante curador ad litem, paso mucho más de un año y atendiendo a que con la sola presentación de la demanda no podía entender interrumpido el termino de prescripción, pues este sigue corriendo y en caso de poderse realizar la notificación dentro del año siguiente se entenderá que el termino solo se interrumpe con la notificación al demandado en ete caso mediante curador ad litem y en este sentido ha de computarse que transcurrieron más de 4 años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no cabe duda que la obligación que se ejecuta, esta arropada por los efectos de la prescripción de la acción cambiaria sin que a ello se puede oponer el argumento de la parte actora, pues no es cierto que con el perfeccionamiento del emplazamiento, se puede dar por notificado a los demandados de la orden de pago, pues es evidente que dicha diligencia solo se tiene por consumada con la notificación de dicho auto al curador ad litem, que en este caso fue el 5 de julio de 2023.

**11** Es que realmente resulta desproporcionado que habiéndose notificado al demandante por estado el mandamiento de pago el 3 de abril de 2019, el actor no haya podido notificar en debida forma a los demandados en un lapso de tiempo que supera los 4 años años.

**12.- En conclusión,** el juzgado declarara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria que aquí se ejecutó, propuesta oportunamente por el curador ad litem de los demandados y se harán los demás ordenamientos previstos en el numeral 3 del artículo 443 del C G del Proceso, sin condena en costas por no aparecer prueba de haberse causado

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuestas por el extremo demandado a través de curador ad- litem, denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: ORDENASE** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. **LIBRESE** los oficios de rigor.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **100** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de octubre de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b87d1aed8c3c25c77a2926e2e8b57be4f1f63c284188d5c523886c5efa5128d**

Documento generado en 02/10/2023 10:45:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**